



Plataformas de música y pagos a los artistas

Legislación internacional y los casos de Canadá, España y Uruguay.

Autora

Daniela Santana Silva

Email: dasantana@bcn.cl

Con la colaboración de:

Pedro Guerra Araya

Cristóbal Toro Devia

(pasante PUCV)

Comisión

Elaborado para la Comisión de
Cultura, Artes y Comunicaciones
de la Cámara de Diputadas y
Diputados

Nº SUP 146613

Resumen

El marco jurídico internacional sobre derechos de artistas en plataformas digitales se basa principalmente en dos tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): la Convención de Roma y el Tratado de Beijing. Ambos reconocen derechos conexos a los derechos de autor, otorgando a artistas intérpretes y productores de fonogramas derechos exclusivos sobre la reproducción, distribución y comunicación pública de sus obras. Aunque la Convención de Roma no contempla explícitamente el entorno digital, sus principios se aplican por analogía al *streaming*. El Tratado de Beijing, en cambio, reconoce expresamente el derecho de “puesta a disposición” en medios digitales, estableciendo una remuneración equitativa y única por el uso comercial de fonogramas en plataformas. Por su parte, la Unión Europea, la Directiva (UE) 2019/790 refuerza estos principios en el contexto europeo, exigiendo remuneración adecuada, transparencia contractual y mecanismos de reclamación para los artistas.

Las regulaciones sobre el pago de derechos a artistas en plataformas digitales en Canadá, España y Uruguay comparten una base común en el reconocimiento de derechos exclusivos para los artistas intérpretes y productores de fonogramas, así como en la exigencia de una remuneración equitativa por la explotación de sus obras en entornos digitales. En todos los países analizados, estos derechos incluyen la reproducción, distribución, comunicación pública y la puesta a disposición en línea, y su gestión se realiza a través de entidades de gestión colectiva. Además, todos reconocen la necesidad de adaptar sus marcos normativos al entorno digital, incluyendo disposiciones específicas para el *streaming* y otras formas de comunicación por internet.

Sin embargo, sus diferencias más relevantes son la forma en que estos principios se implementan. Canadá establece una división precisa del 50% de las regalías (*royalties*) entre intérpretes y productores, y permite licencias multiterritoriales aprobadas por el *Copyright Board*. España, por su parte, introduce mecanismos de revisión judicial por remuneración no equitativa y contempla una remuneración adicional si el fonograma no se explota adecuadamente. Por último, en Uruguay, tras la reforma de la ley en 2023, otorga el derecho a una remuneración justa sin necesidad de pacto previo, aunque limita los derechos de los productores audiovisuales al eliminar su derecho exclusivo a remuneración por comunicación pública.

Introducción

En el marco de proyecto de Boletín N°17.499-24, actualmente en primer trámite constitucional ante la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, el presente documento aborda el problema de los modelos de negocios y las normas que gobiernan las relaciones contractuales entre los y las artistas musicales cuyas obras se reproducen a través de plataformas de *streaming*, como son Spotify, Deezer, Tidal, Youtube Music, Apple Music y otras que pudieren existir como agentes en el mercado de la música en línea.

De esta forma, este documento se organiza en una **primera parte** que resume los principales rasgos del proyecto de ley en tramitación; a continuación, la **segunda parte** indaga en los modelos de negocios que vinculan a los artistas musicales con las plataformas de *streaming*. A propósito de lo anterior, la **tercera parte** se enfoca en tratar el marco jurídico internacional tanto a nivel de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual como de la Unión Europea, así como los modelos normativos que pueden identificarse en Canadá, España y Uruguay.

La elección de países se funda en que se trata de ordenamientos jurídicos cuya legislación es reciente en la materia de estudio. Para elaborar este Informe, se han consultado distintas fuentes de información, entre ellas, la legislación pertinente, la información disponible en las páginas web de los países que comprende este informe, así como trabajos previos de la Biblioteca del Congreso Nacional.

El tema que aborda este documento y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, el plazo de entrega convenido y la información disponible. No se trata de un documento académico, sino que se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Los destacados y las traducciones son propias.

I. Proyecto de Ley Boletín N°17.499-24

Como se señalaba, el proyecto de ley Boletín N°17.499 se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputadas y Diputados. El proyecto propone una modificación a la Ley N°17.336¹ sobre propiedad intelectual, a efectos de reconocer un derecho de remuneración a artistas, intérpretes y ejecutantes por la puesta a disposición pública de sus interpretaciones musicales fijadas en fonogramas o audiovisuales. El objetivo del proyecto es proteger a artistas, intérpretes y ejecutantes garantizando su participación económica en contextos digitales, y un flujo continuo de remuneraciones justas por el uso de esas creaciones. Para ello, se considera como idea matriz del proyecto el reconocimiento de un derecho a remuneración.

Este derecho de remuneración, en los términos del proyecto, se garantizaría mediante una reforma al artículo 67 bis de la Ley N°17.336, incorporando un inciso 2° en los términos siguientes:

El artista intérprete o ejecutante que celebre con un productor un contrato relativo a la producción de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, se presume, salvo prueba en contrario, que ha transferido a este el derecho de puesta a disposición, a que se refiere el inciso anterior, conservando el derecho irrenunciable e intransferible a obtener una remuneración equitativa de quien realice la puesta a disposición de sus interpretaciones fijadas. Este derecho se hará efectivo

¹ Disponible en <https://bcn.cl/27c1j>

a través de la entidad de gestión colectiva los represente y su monto será determinado en la forma establecida en el artículo 100 de la presente ley.

Es relevante destacar que la puesta a disposición de la obra se define a propósito de la distribución de obras, que se encuentra en el artículo 5°, letra q de la Ley N°17.336. La norma indica que es

q) Distribución: la puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia.

Contexto de la reforma

La norma cuya reforma se propone, está situada en el Título II, Capítulo II, titulado “De los fonogramas”. Este capítulo regula la obtención de retribuciones por parte de los artistas, intérpretes y ejecutores por parte de quien utilice fonogramas o reproducciones. Estos están obligados al pago de una retribución, que se determina de acuerdo con el artículo 100 de la ley. El cobro de estos derechos se debe efectuar a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los artistas y la distribución de las sumas recaudadas se establece en el mismo artículo 67.

El artículo 67 bis, en que incide la reforma que se plantea, regula los derechos de productores y artistas de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de esos fonogramas o de las interpretaciones o ejecuciones por distintos medios, de forma de que el público pueda acceder en el momento y lugar que elija. Como se vio, la reforma que se plantea busca que, aun cuando se transfiera el derecho de puesta a disposición, o distribución, el artista o creador conserve el derecho a una remuneración.

II. Marco jurídico internacional

1. Organización Mundial de Propiedad Intelectual

En el marco de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), existen dos tratados a tener a la vista: la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma)² y el Tratado sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (Tratado de Beijing o WPPT por sus siglas en inglés)³.

La Convención de Roma establece que la protección que prevé no afecta ni limita los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Es decir, los derechos conexos que protege (de intérpretes,

² Promulgada en Chile mediante Decreto 390 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba la Convención Internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, publicado el 26 de julio de 1974.

³ Promulgado en Chile mediante Decreto 112 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, publicado el 3 de febrero de 2022.

productores de fonogramas y radiodifusores) se suman a los derechos de autor, sin sustituirlos ni reducirlos (artículo 1).

El tratado reconoce a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas (artículo 10). Además, cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utiliza para radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, el usuario debe pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas, o a ambos, según lo determine la legislación nacional (artículo 12).

La Convención de Roma fue adoptada en 1961, mucho antes del surgimiento de las plataformas digitales. Por tanto, no contendría disposiciones específicas sobre plataformas de streaming ni sobre el entorno digital. Sin embargo, el principio del artículo 12 puede aplicarse por analogía: si una plataforma digital utiliza fonogramas publicados con fines comerciales para comunicarlos al público (por ejemplo, mediante *streaming*), podría considerarse que debe pagar una remuneración equitativa a los titulares de derechos conexos, siempre que la legislación nacional así lo disponga.

Además, el tratado permite a los Estados establecer excepciones o limitaciones, pero estas deben ser compatibles con sus disposiciones (artículo 15), y también deja abierta la posibilidad de que los Estados celebren acuerdos bilaterales o multilaterales que otorguen una protección más amplia (artículo 22).

Por su parte, el Tratado de Beijing (WPPT) establece que su protección no afecta ni limita los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas. Es decir, los derechos conexos que reconoce a artistas intérpretes y productores de fonogramas coexisten con los derechos de autor, sin sustituirlos ni reducirlos (artículo 1.2). Además, el tratado no interfiere con otras obligaciones internacionales, como las derivadas de la Convención de Roma (artículo 1.1).

El Tratado WPPT reconoce a los productores de fonogramas como titulares de un conjunto de derechos exclusivos que les permiten controlar la explotación comercial de sus grabaciones. En primer lugar, se les otorga el derecho exclusivo de reproducción, lo que significa que pueden autorizar o prohibir la copia directa o indirecta de sus fonogramas, independientemente del medio o formato utilizado (artículo 11).

Además, los productores tienen el derecho de distribución, que les permite controlar la puesta a disposición del público del original y de las copias de sus fonogramas, ya sea mediante venta u otra forma de transferencia de propiedad (artículo 12). También se reconoce el derecho de alquiler, que faculta al productor a autorizar o prohibir el alquiler comercial de sus fonogramas, incluso después de su distribución inicial (artículo 13).

El WPPT otorga a los productores el derecho exclusivo de puesta a disposición de los fonogramas, que les permite controlar el acceso a sus fonogramas por medios digitales “ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija” (artículo 14). De acuerdo con la Asociación Literaria y Artística Internacional, esto implica:

- (i) el derecho de puesta a disposición cubre los enlaces que permiten a los miembros del público acceder a obras o prestaciones protegidas determinadas; y,

- (ii) (ii) el derecho de puesta a disposición no cubre aquellos enlaces que simplemente remiten a una fuente desde la que es posible acceder a una obra (ALAI, 2013).

Además, el tratado establece un derecho a remuneración equitativa y única cuando los fonogramas publicados con fines comerciales son utilizados para radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, lo que incluye el *streaming*. El numeral 2 del artículo 15 del Tratado de Beijing establece que:

Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única **deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos**. Las Partes Contratantes pueden establecer **legislación nacional** que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

El WPPT también permite a los Estados parte limitar o excluir la aplicación de este derecho de remuneración mediante una notificación formal, lo que introduce cierta flexibilidad en su implementación (artículo 15.3). No obstante, el tratado aclara que los fonogramas puestos a disposición del público por medios digitales —como ocurre en el *streaming*— deben considerarse como publicados con fines comerciales, lo que refuerza la obligación de remunerar a los titulares de derechos en estos contextos (artículo 15.4).

2. Unión Europea

La Unión Europea adoptó en 2019 una Directiva⁴ sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. De acuerdo con su artículo primero, esta Directiva tiene como objetivo unificar las normas sobre derechos de autor y derechos afines dentro de la Unión Europea, adaptándolas a los desafíos del entorno digital y a los usos transfronterizos de contenidos protegidos. También establece reglas sobre excepciones, limitaciones y mecanismos para facilitar licencias, con el fin de asegurar un funcionamiento justo y eficiente del mercado de explotación de obras y prestaciones creativas (artículo 1.1).

Uno de los aspectos que viene a regular la Directiva es el tratamiento de las plataformas digitales de contenidos, especialmente aquellas que permiten a los usuarios subir y compartir obras protegidas. El artículo 17 establece que estas plataformas realizan un acto de comunicación pública. La Directiva dispone que:

Los Estados miembros dispondrán que los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación al público o de puesta a disposición del público a efectos de la presente Directiva cuando ofrecen al público el acceso a obras protegidas por derechos de autor u otras prestaciones protegidas que hayan sido cargadas por sus usuarios (artículo 17.1).

⁴ Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

Los prestadores de servicios requieren, por tanto, una autorización de los titulares de derechos (artículo 17.2). En caso de no contar con dicha autorización, las plataformas pueden ser consideradas responsables por el uso no autorizado de contenidos, a menos que demuestren que han hecho los mayores esfuerzos por obtener una licencia, han actuado diligentemente para evitar la disponibilidad de contenidos no autorizados, y han respondido rápidamente a las notificaciones de los titulares de derechos para retirar contenidos infractores (artículo 17.4).

Además, se protege el derecho de los usuarios a realizar ciertos usos legítimos de las obras, como la cita, la parodia o la crítica (artículo 17.7), y se exige a las plataformas que implementen mecanismos de reclamación y recurso para evitar bloqueos injustificados (artículo 17.9).

La Directiva introduce el principio de remuneración adecuada y proporcionada. El artículo 18 establece que

Los Estados miembros garantizarán que, cuando los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes concedan licencias o cedan sus derechos exclusivos para la explotación de sus obras u otras prestaciones, tengan **derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcionada**.

Para garantizar este principio, se establece una obligación de transparencia:

Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, y por lo menos una vez al año, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, **información actualizada, pertinente y exhaustiva sobre la explotación de sus obras e interpretaciones o ejecuciones por las partes a las que hayan concedido licencias o cedido sus derechos**, o de los derechohabientes de estos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, la totalidad de los ingresos generados y la remuneración correspondiente (artículo 19.1).

Se trata de una obligación que debe ser “proporcionada y efectiva para garantizar un nivel elevado de transparencia en cada sector” (artículo 19.3). Además, se contempla un derecho de revocación en caso de que un autor o un artista intérprete o ejecutante haya concedido una licencia o cedido sus derechos en una obra u otra prestación protegida de forma exclusiva, pueda revocar esa licencia o cesión de derechos si dicha obra u otra prestación protegida no se está explotando (artículo 22).

En cuanto a los fonogramas, es decir, las grabaciones sonoras, estos se encuentran protegidos por derechos afines al derecho de autor. Estos derechos pertenecen principalmente a dos figuras: los productores fonográficos, que financian y organizan la grabación; y, los artistas intérpretes o ejecutantes, que aportan la interpretación musical (artículo 2, en relación con la Directiva 2001/29/CE).

Ambos tienen derecho a autorizar o prohibir el uso de los fonogramas, y a recibir una remuneración por su explotación. La Directiva refuerza la posición de los artistas al establecer que deben recibir una parte adecuada de los ingresos generados por el uso de sus obras, incluso cuando los derechos hayan sido cedidos a un productor o sello discográfico (artículo 18 y artículo 19).

Finalmente, la Directiva (UE) 2019/790 establece que los Estados miembros de la Unión Europea debían incorporar sus disposiciones a sus respectivas legislaciones nacionales a más tardar el 7 de junio de 2021. Esta transposición debía realizarse mediante la adopción de normas legales, reglamentarias y administrativas (artículo 29).

Por otro lado, la Directiva prevé un mecanismo de revisión que se debe llevar a cabo por la Comisión Europea no antes del 7 de junio de 2026. La Comisión deberá presentar un informe con sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo (artículo 30).

III. Pago a artistas por parte de las plataformas de *streaming* en la legislación comparada

1. Canadá

En Canadá esta materia es regulada por la ley de derechos de autor (*Copyright Act*). Esta ley establece que el autor de una obra original es, por regla general, el primer titular del derecho de autor sobre ella. Este derecho confiere al autor el control exclusivo sobre la reproducción, publicación, ejecución pública y comunicación de su obra, así como la facultad de autorizar a otros a realizar estos actos (sección 3). Además, el derecho de autor incluye derechos morales, como el derecho a la integridad de la obra y a ser identificado como su autor, los cuales no pueden cederse, aunque sí pueden ser objeto de renuncia (secciones 13(1), 14.1).

Derechos de explotación del autor

El derecho de explotación otorga al autor la facultad exclusiva de decidir cómo, cuándo y por quién puede ser utilizada su obra. Esto incluye la reproducción en cualquier formato, la adaptación a otros medios (como convertir una novela en una obra teatral), la traducción, la comunicación al público por telecomunicación y la presentación en exposiciones públicas. Estos derechos pueden ser cedidos total o parcialmente, y por tiempo limitado o indefinido, mediante contratos escritos (sección 3; sección 13(4)).

Comunicación pública y entornos digitales

La ley reconoce que la comunicación al público por medios digitales, como el *streaming* o la descarga bajo demanda, constituye una forma de comunicación protegida. Esta comunicación incluye el acceso individualizado a obras desde el lugar y en el momento elegido por el usuario, lo que se considera una forma de comunicación al público por telecomunicación (sección 2.4(1.1)). Además, se establece que quienes facilitan los medios técnicos para dicha comunicación no son responsables, salvo que participen activamente en la infracción (sección 2.4(1)(b)).

Derechos sobre fonogramas

Cuando una grabación sonora ha sido publicada, tanto el artista intérprete como el productor de dicha grabación adquieren el derecho a recibir una remuneración equitativa por su utilización pública (sección 19 (1)). Este derecho se genera específicamente cuando la grabación es ejecutada en público o comunicada al público mediante telecomunicación, con excepción de ciertos supuestos como las retransmisiones o las comunicaciones bajo demanda que ya estén cubiertas por otros derechos exclusivos (sección 19(1)).

Este principio no se limita al territorio canadiense. La ley extiende esta protección a grabaciones publicadas en países que son parte de la Convención de Roma (sección 19(1.1)) y del Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones y Ejecuciones y Fonogramas (WPPT por sus siglas en inglés) (sección 19(1.2)). En estos casos, los artistas y productores también tienen derecho a una remuneración equitativa, salvo que ya estén ejerciendo un derecho exclusivo sobre la misma comunicación, o que se trate de una retransmisión.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, la ley establece que cualquier persona que utilice públicamente una grabación sonora publicada —ya sea mediante ejecución en vivo o comunicación por telecomunicación— está obligada a pagar regalías (*royalties*). En el caso de grabaciones de obras musicales, estas regalías deben ser abonadas a la sociedad de gestión colectiva autorizada para su recaudación (sección 19(2)(a)). En cambio, si se trata de grabaciones de obras literarias o dramáticas, el pago puede hacerse directamente al productor o al intérprete (sección 19(2)(b)).

Una vez recaudadas, las regalías deben dividirse equitativamente: el 50% corresponde al o los intérpretes, y el otro 50% al o los productores de la grabación (sección 19(3)).

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

Los artistas intérpretes tienen derechos exclusivos sobre sus actuaciones, tanto si están fijadas en un soporte como si no. Estos derechos incluyen la fijación, reproducción, comunicación al público, alquiler y puesta a disposición en línea de sus interpretaciones (sección 15(1.1)). Además, gozan de derechos morales, como el derecho a la integridad de su interpretación y a ser identificados como tales, los cuales subsisten durante el mismo plazo que el derecho patrimonial (sección 17.1).

Protección adicional en el entorno digital

La ley prohíbe expresamente la elusión de medidas tecnológicas de protección y la alteración o eliminación de la información sobre derechos. Estas acciones constituyen infracciones, incluso si no se produce una copia directa de la obra, y pueden dar lugar a sanciones civiles y penales (secciones 41.1, 41.22). También se prevén excepciones para permitir la interoperabilidad de programas informáticos, la investigación en seguridad y la accesibilidad para personas con discapacidades perceptuales (secciones 30.61, 30.62, 41.16).

Licencias multiterritoriales y plataformas de *streaming*

Las sociedades de gestión colectiva (*collective society*) pueden emitir licencias que cubren el uso de obras en múltiples territorios, lo cual es esencial en el contexto de plataformas digitales globales. La Comisión de Derecho de Autor (*Copyright Board*) tiene la facultad de aprobar tarifas y condiciones para estas licencias, asegurando que sean justas y equitativas. Además, se establecen reglas especiales para la fijación de tarifas en casos individuales y para la continuidad de los derechos durante la vigencia de los acuerdos (secciones 67 a 73.5).

Resolución de conflictos

La ley prevé mecanismos judiciales para la protección de los derechos de autor, incluyendo acciones civiles por infracción, medidas cautelares, recuperación de copias ilícitas y daños preestablecidos (*statutory damages*), que pueden ser más altos en casos de infracción comercial (secciones 34 a 38.1). La Corte Federal tiene jurisdicción concurrente con los tribunales provinciales para conocer de estas acciones (sección 41.24). Además, se contemplan medidas en frontera que permiten a los titulares de derechos solicitar la intervención de las autoridades aduaneras para detener la importación o exportación de copias ilícitas (secciones 44.01 a 44.12).

2. España

En España la regulación relativa al contenido y forma de la transmisión musical mediante el empleo de plataformas digitales de *streaming* y su correspondiente régimen de pago a los artistas intérpretes está consagrada en la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), que se encuentra refundida en el Real Decreto Legislativo 1/1996.

La Ley de Propiedad Intelectual reconoce que la creación de una obra literaria, artística o científica otorga automáticamente al autor la titularidad de los derechos de propiedad intelectual sobre la misma, sin necesidad de registro previo ni formalidad adicional (artículo 1). Esta protección se extiende a todas las formas de expresión, independientemente del medio o soporte utilizado, y abarca tanto los derechos morales como los patrimoniales (artículo 2).

Los derechos morales permiten al autor decidir sobre la divulgación de su obra, exigir el reconocimiento de su autoría y oponerse a cualquier deformación que perjudique su integridad o reputación (artículo 14). Por su parte, los derechos patrimoniales otorgan al autor el control exclusivo sobre la explotación económica de su obra (artículo 17).

Derechos de explotación del autor

El autor tiene el derecho exclusivo de explotar su obra en cualquier forma, lo que incluye los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación (artículo 17). Estos derechos no pueden ser ejercidos por terceros sin autorización expresa del titular, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. Además, estos derechos son independientes entre sí, lo que significa que pueden ser cedidos o licenciados de forma separada (artículo 23).

La reproducción se refiere a la fijación de la obra por cualquier medio que permita su comunicación o la obtención de copias (artículo 18), mientras que la distribución implica la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante venta, alquiler o préstamo (artículo 19).

Comunicación pública y entornos digitales

La ley define la comunicación pública como todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (artículo 20.1). Esta definición incluye una amplia gama de actos, desde representaciones escénicas hasta emisiones por radio, televisión o internet.

Particularmente relevante en el contexto digital es la modalidad de comunicación pública conocida como “puesta a disposición”, que consiste en permitir el acceso a la obra desde el lugar y en el momento que el usuario elija, a través de redes digitales (artículo 20.2.i).

Derechos sobre fonogramas

El productor de fonogramas, definido como la persona natural o jurídica que realiza por primera vez la fijación sonora de una ejecución, posee el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, comunicación pública y distribución de los fonogramas (artículos 114 a 117). Este derecho incluye también la facultad de autorizar la importación y exportación de copias con fines comerciales (artículo 117.3).

Además, cuando un fonograma se utiliza públicamente con fines comerciales, los usuarios están obligados a pagar una remuneración equitativa y única, que se reparte entre el productor y los artistas intérpretes o ejecutantes (artículo 116.2).

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

El artículo 108.1 letras a) y b), prescribe:

Corresponde al artista intérprete o ejecutante el derecho exclusivo a autorizar la comunicación pública:

- a) De sus actuaciones, salvo cuando la actuación sea en sí misma transmitida por radiodifusión, o se realice a partir de una fijación previamente autorizada;
- b) En cualquier caso, de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i)⁵.

En ambos casos, la autorización deberá otorgarse por escrito.

Este derecho es especialmente relevante en el entorno digital, donde las actuaciones pueden ser difundidas a través de plataformas de *streaming*.

Cuando estos artistas celebran contratos con productores de fonogramas o grabaciones audiovisuales, se presume que han cedido este derecho, salvo pacto en contrario. Sin embargo, conservan un derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por la puesta a disposición del público de sus interpretaciones (artículos 108.2 y 108.3).

⁵ Mediante el empleo de procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Protección adicional en el entorno digital

La ley introduce mecanismos específicos para proteger a los artistas en el contexto de la explotación digital de fonogramas. Si, transcurridos cincuenta años desde la publicación o comunicación lícita del fonograma, este no se pone a disposición del público en cantidad suficiente o no se ofrece en plataformas digitales, el artista puede resolver el contrato de cesión de derechos con el productor (artículo 110 bis.1).

Asimismo, si el contrato original preveía una remuneración única, el artista tiene derecho a una remuneración anual adicional equivalente al 20% de los ingresos brutos obtenidos por el productor por la explotación digital del fonograma (artículo 110 bis.2).

Licencias multiterritoriales y plataformas de *streaming*

La ley regula expresamente la concesión de autorizaciones multiterritoriales no exclusivas de derechos en línea sobre obras musicales. Las entidades de gestión que otorgan estas licencias deben negociar tarifas razonables y equitativas con los proveedores de servicios de música en línea, considerando el valor económico del uso de los derechos, la naturaleza y el alcance del uso, y el valor del servicio prestado por la entidad (artículo 174.2).

Estas tarifas deben ser negociadas de buena fe y de manera transparente. Asimismo, la ley dispone que las entidades están obligadas a informar a los usuarios sobre los criterios utilizados para su fijación.

Pago a cuenta y resolución de conflictos

En caso de desacuerdo sobre las tarifas aplicables, los usuarios pueden pagar una cantidad a cuenta mientras se resuelve el conflicto, lo que les permite continuar utilizando legalmente los contenidos protegidos (artículo 164.5).

Mecanismo de tutela de la remuneración

El artículo 47 de la LPI concede al autor la acción de revisión por remuneración no equitativa, en los siguientes términos:

Si en la cesión se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración inicialmente pactada por el autor en comparación con la totalidad de los ingresos subsiguientes derivados de la explotación de las obras obtenidos por el cesionario o su derechohabiente, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración adecuada y equitativa, atendidas las circunstancias del caso (artículo 47.1)

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 47, la facultad de solicitar una revisión de la remuneración pactada por la cesión de derechos puede ejercerse dentro de los diez años siguientes a la fecha de la cesión. Sin embargo, esta posibilidad queda excluida si existe un acuerdo expreso entre las partes, un convenio colectivo o un acuerdo sectorial que ya contemple un procedimiento específico para revisar remuneraciones no equitativas.

Por otro lado, esta acción de revisión no se aplica a los autores de programas de ordenador, ni a las autorizaciones exclusivas otorgadas por entidades de gestión o por operadores de gestión independiente, conforme a lo regulado en el Título IV del Libro II.

Modelo de reparto de ingresos y regalías (*royalties*) en plataformas digitales

Se trata de una materia que la ley no regula, por lo que es competencia de cada plataforma individualmente considerada negociar con los artistas intérpretes un método de reparto de ingresos. Existen diversos modelos de distribución de regalías (*royalties*), donde a modo de ejemplo es posible de mencionar el modelo prorrateo, siendo el modelo predominante de utilización por parte de las plataformas de *streaming*, en virtud del cual los ingresos generados por publicidad y suscripciones se agrupan en un fondo común del que luego se distribuyen las utilidades a los titulares de la autoría o propiedad intelectual en función de la popularidad de tal contenido en la plataforma (Elizeche, 2024)

3. Uruguay

En Uruguay, la Ley N.º 9739 reconoce y protege el derecho moral del autor sobre toda creación literaria, científica o artística, así como su derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte (artículo 1). Esta protección se extiende también a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sin menoscabar los derechos del autor sobre la obra original.

En 2023, Uruguay reformó la Ley de Derecho de Autor, introduciendo disposiciones que se refieren a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas frente a la explotación digital de sus obras.

En particular, la ley N.º 20.212 modificó el capítulo VII de la ley, que versa sobre derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Allí se introdujo un cambio en el artículo 36, que reconoce expresamente el derecho del intérprete de una obra literaria o musical a recibir una retribución por la difusión o retransmisión de su interpretación a través de medios como la radiotelefonía, la televisión, internet o cualquier red digital.

Derechos de explotación del autor

El derecho de propiedad intelectual otorga al autor la facultad exclusiva de reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, transformar, comunicar o poner a disposición del público su obra, por cualquier medio o procedimiento (artículo 2). Estas facultades incluyen la reproducción electrónica, la distribución por cualquier forma de transmisión de propiedad, y la comunicación pública, incluso mediante tecnologías digitales que permitan el acceso a la obra desde el lugar y en el momento que el usuario elija.

Comunicación pública y entornos digitales

La comunicación pública abarca toda forma de acceso a la obra por parte del público, ya sea mediante representación, ejecución, proyección, transmisión por radio o televisión, o puesta a disposición en línea

(artículo 2). Esto incluye expresamente la difusión por internet y redes digitales, lo que incorpora a los servicios de *streaming* dentro del ámbito de protección de la ley.

Derechos sobre fonogramas

Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución, arrendamiento y puesta a disposición del público de sus fonogramas, incluso por medios digitales (artículo 39.B). También tienen derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales (artículo 39.D).

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

La reciente modificación de la ley, en 2023, modificó el capítulo VII de la ley, que versa sobre derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Allí se introdujo un cambio en el artículo 36, que reconoce expresamente el derecho del intérprete de una obra literaria o musical a recibir una retribución por la difusión o retransmisión de su interpretación a través de medios como la radiotelefonía, la televisión, internet o cualquier red digital.

Este derecho también se extiende a las grabaciones en cualquier soporte apto para la reproducción sonora o visual. En caso de que no se logre un acuerdo entre las partes sobre el monto de la retribución, cualquiera de ellas puede solicitar al Consejo de Derechos de Autor que se constituya un tribunal arbitral, quien fallará dentro de los 45 días posteriores a su conformación.

Por su parte, el artículo 39, también fue modificado por la ley 20.212. Esta norma, en su literal a) indica que “Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derechos exclusivos de autorizar” la reproducción, distribución y comunicación pública de sus interpretaciones fijadas en fonogramas (artículo 39.a).

La reforma de 2023 agrega un inciso al literal a). Dicho inciso establece que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen, en todos los casos, “derecho a una justa y equitativa remuneración por explotación” por la comunicación pública y la puesta a disposición al público de fonogramas y grabaciones musicales. Este derecho se genera automáticamente por el hecho de la explotación, sin necesidad de pactos adicionales, y debe ser gestionado a través de entidades de gestión colectiva debidamente autorizadas, conforme a la reglamentación del Poder Ejecutivo y lo dispuesto por la Ley sobre protección a la propiedad intelectual (N.º 17.616)⁶.

Además, el artículo 58 aclara que

(...) las entidades de gestión colectiva de productores, sea cual fuere el objeto de su actividad, solo podrán ser autorizadas a funcionar respecto de los derechos de remuneración equitativa que se consagren expresamente en favor de los mismos.

De acuerdo con el Instituto de Autor uruguayo, esta modificación impacta de manera negativa a los productores audiovisuales, ya que elimina su derecho a recibir pagos por la comunicación pública de

⁶ El artículo 24 de la Ley N° 17.616 fue modificado por la Ley N° 20.212 incorporando un inciso final que dispone “Los derechos de comunicación al público de compositores, directores y guionistas serán percibidos por la entidad de gestión colectiva autorizada a funcionar”.

sus obras cuando son utilizadas por terceros. Esto representa una pérdida significativa, dado que se trata de derechos exclusivos y no meramente remunerativos (Instituto Autor, 2023).

Protección adicional en el entorno digital

La ley reconoce expresamente el derecho de los intérpretes a oponerse a la divulgación de sus interpretaciones si estas pueden causarles un perjuicio artístico grave (artículo 37). También se establece que los productores y artistas tienen derecho a una remuneración equitativa por el uso de sus obras en medios digitales, y que las entidades de gestión pueden representar sus intereses ante los usuarios (artículo 39.d).

Licencias multiterritoriales y plataformas de *streaming*

Aunque la ley no utiliza el término “licencias multiterritoriales”, sí regula la gestión colectiva de derechos, permitiendo que las entidades autorizadas negocien con plataformas de radiodifusión y servicios digitales. En caso de desacuerdo sobre tarifas, se puede recurrir a un Tribunal Arbitral, y mientras se resuelve la disputa, se mantiene la autorización provisional bajo las condiciones anteriores (artículo 58).

Pago a cuenta y resolución de conflictos

El artículo 58 establece un mecanismo de resolución de conflictos mediante arbitraje, en caso de desacuerdo entre titulares de derechos y usuarios sobre las tarifas. Durante el proceso, se mantiene la autorización para el uso del repertorio, siempre que se continúe pagando la tarifa anterior, lo que garantiza la continuidad del servicio mientras se resuelve la controversia.

Referencias

- Asociación Literaria y Artística Internacional (2013). Informe y dictamen relativos a la puesta a disposición y comunicación al público en el entorno de Internet – análisis de las técnicas de enlace usadas en internet. Disponible en: <https://c.bcn.cl/thrkk4> (mayo, 2025).
- Instituto Autor (2023). Uruguay: se aprueban enmiendas a la Ley N° 9.379 de derechos de autor y derechos conexos. Disponible en: <https://c.bcn.cl/mMpTWB> (mayo, 2025).
- Elizeche, Óscar (2024). ¿Cómo pagan las plataformas de música a nuestros artistas favoritos? Distintos modelos de distribución de regalías de las plataformas digitales. Disponible en: <https://c.bcn.cl/5OffJT> (mayo, 2025)
- Proyecto de ley que rinde homenaje póstumo a don Patricio Zúñiga Jorquera, conocido como “Tommy Rey”; y modifica la ley n.º 17.336 a efectos de reconocer un derecho de remuneración a artistas intérpretes y ejecutantes por la puesta a disposición pública de sus interpretaciones musicales fijadas en fonogramas o audiovisuales. Boletín N°17.499-24. Disponible en <https://c.bcn.cl/11zWrT> (mayo, 2025).

Referencias normativas

Instrumentos internacionales

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

- Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961). Disponible en: <https://c.bcn.cl/oEHpus> (mayo, 2025).
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996). Disponible en: <https://c.bcn.cl/QegEpg> (mayo, 2025).

Unión Europea

- Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (2019). Disponible en: <https://c.bcn.cl/CyWV2O> (mayo, 2025).

Legislación nacional

Canadá

- *Copyright Act* (1985). Disponible en: <https://c.bcn.cl/K4lCMB> (mayo, 2025).

Chile

- Ley N°17.366 de propiedad intelectual (1970). Disponible en <https://bcn.cl/27c1j> (mayo, 2025).
- Decreto 390 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba la Convención Internacional sobre protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1974). Disponible en: <https://bcn.cl/27tdj> (mayo, 2025).

- Decreto 112 del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprueba el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2022). Disponible en: <https://bcn.cl/3926h> (mayo, 2025).

España

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Disponible en: <https://c.bcn.cl/ywWZt7> (mayo, 2025).

Uruguay

- Ley N° 20.212 (2023). Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestaria. Ejercicio 2022. Disponible en: <https://c.bcn.cl/iWpUPi> (mayo, 2025).
- Ley N° 9.739 (1937). Ley de derechos de autor. Disponible en: <https://c.bcn.cl/5Orrm5> (mayo, 2025).
- Ley N° 17.616 (2003). Ley de protección a la propiedad intelectual. Disponible en: <https://c.bcn.cl/6kklWS> (mayo, 2025).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)